

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte actora se surtió los días **27, 28 y 29 de octubre de 2020**, la parte demandada **Municipio de Cali** dentro del término legal guardó silencio.

Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: 76001 33 33 004 **2018 00111 00**
Medio de Control: NRD
Demandante: Mariela Mondragón de R y Compañía S en C en Liquidación
Demandado: Municipio de Cali

Auto Interlocutorio No. 500

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulado por la apoderada judicial de la parte demandante.

La figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que *«el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada»*.

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Mediante **auto del 20 de octubre de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, quien guardó silencio. Revisado el poder otorgado por la parte actora visible a **folio 1** se evidencia que la apoderada se encuentra facultada para

desistir. Adicionalmente, la solicitud es oportuna pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así, conforme a los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se declarará la terminación del proceso, sin imponer condena en costas, pues la entidad demandada no presentó oposición durante el término de traslado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia, se declara terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406a77b3a579f1badefcb8a80949263075566a82fda4b4e527601d8b2ad362b7**

Documento generado en 23/11/2020 11:46:36 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 501

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00031 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Luis Alberto Valencia Perea
Demandado: UGPP

En este estadio procesal el Despacho, atendiendo el recurso de reposición que interpusiera la parte demandada en contra de la providencia que libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, procede a resolver lo pertinente sobre su concesión.

1. Antecedentes:

Se tiene que este despacho de conocimiento mediante providencia del **06 de agosto de 2019**¹ libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la UGPP.

La notificación del auto que libró mandamiento de pago a la entidad demandada se efectuó el día **23 de agosto de 2019**², con acuse de recibido de la misma fecha, al buzón de correo electrónico de la entidad demandada notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

La anterior providencia fue recurrida por la ejecutada el **27 de agosto de 2019** conforme se ve a folio 61 del expediente indicando expresamente que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle no establece un monto fijo a reconocer; además no es exigible pues la obligación fue satisfecha.

Corrido el traslado del referido recurso³, la parte actora se pronunció al respecto en forma oportuna⁴, afirmando que dicho medio de defensa debe ser considerado como extemporáneo y que este juzgado mediante auto No. 40 del 31 de enero de 2019 negó la liquidación de la sentencia bajo el siguiente argumento:

“conforme con lo planteado por el Consejo de Estado, es claro para el despacho que no nos encontramos frente a una condena “IN GENERE” como lo entiende la memorialista, en la medida que los salarios y demás prestaciones están determinados en normas

¹ Fls. 55 a 57

² Fecha corroborada con la notificación personal.

³ Los días 20, 21 y 22 de octubre de 2020.

⁴ 20 de octubre de 2020

vinculantes, tanto para la administración como para los particulares, además que en la sentencia y en su auto aclaratorio se establecen las fechas que comprenden las indemnizaciones o periodos de reliquidación.”

2. CASO CONCRETO.

La discusión que aquí se plantea converge en determinar a partir de qué época empieza a contabilizarse el término para recurrir en reposición el auto que libra mandamiento de pago, de un lado, en los tres días siguientes a la notificación del mismo, o al vencimiento del término de veinticinco días de surtida la última notificación⁵.

El artículo 199 del CPACA refiere que:

“Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)”

⁵ Frente a un tema similar puede consultarse: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267-01 Actor: Departamento del Cesar Accionado: Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar Acción de tutela - Impugnación.

La aludida norma señala la forma de notificar el auto admisorio de la demanda o aquel que libra el mandamiento de pago a las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener identificación de la providencia que se notifica y copia de la providencia a notificar y de la demanda; el recibido de la notificación, se presumirá cuando el iniciador acuse el recibido del correo, o esta circunstancia se pueda comprobar de otra manera.

Dice la normativa también, que la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado, pero, el traslado o los términos que conceda el auto notificado comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco días después de surtida la última notificación.

De la lectura de la norma, el Despacho encuentra que su texto es claro al señalar que los términos que concede la providencia que se notifica, conforme al artículo 199, comenzarán a correr al vencimiento del término de veinticinco días aludido; de manera que se restringen a dicho vencimiento, únicamente aquellos términos que conceda el auto, como el otorgado para cumplir la obligación objeto de mandamiento de pago.

No obstante, el término para recurrir una providencia está dado por la ley, y tratándose del recurso de reposición en el trámite de los procesos ventilados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite⁶ al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, artículo 318) que a la postre indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal: inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia: **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

Como consecuencia del anterior análisis, se encuentra que la decisión que determina que es a partir de la notificación personal del auto que se empieza a contar el término para interponer el recurso de reposición, corresponde a una interpretación ajustada al contenido de la ley.

Reafirma lo expuesto el contenido del artículo 118 del C. G. P. a partir del cual todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que la conceda.

Así pues y por todo lo antes dicho considera este Despacho que la notificación del auto en mención, objeto aquí de inconformidad, no se cuenta a partir del vencimiento de los veinticinco días, sino cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se constate el acceso del destinatario al mensaje, cosa distinta es algunos términos, como los que expresamente conceda el auto, inicien su decurso una vez vencidos los veinticinco días que consagra la norma, pero que no es el caso del recurso de reposición interpuesto, como se dijera en líneas anteriores, de manera extemporánea, pues esta interpretación se encuentra apegada al mandato legal, ya decantado.

Se colige entonces que el término del que disponía la parte demandada para presentar el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago aquí proferido lo fueron los días **26, 27 y 28 de agosto de 2019** (3 días), y al tenerse certeza que el recurso fue radicado el día **27 de agosto de 2019**, el mismo debe tenerse como presentado de forma oportuna.

⁶ Artículo 242 del CPACA.

Ahora bien, el juicio de reproche esbozado por la UGPP referente a que la sentencia no es exigible por ser una condena en abstracto, no tiene asidero para este juzgador por cuanto los parámetros de liquidación están determinados en la sentencia de segunda instancia y en el auto aclaratorio; además en la sentencia y auto que sigue adelante la ejecución del crédito se resolverá si existen saldos pendientes por pagar como lo pretende la parte ejecutante.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer el auto del 06 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la UGPP denominadas “**PAGO Y COBRO DE LO DEBIDO, BUENA FE y la INNOMINADA**” por el término de 10 días conforme lo ordena el artículo 442 del CGP.

TERCERO. RECONOCER personería judicial para representar a la parte accionada UGPP al doctor WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.760.044 de Cartago Valle y T.P No. 186.297 del C.S.J., en los términos del poder conferido, visible a folio 64 del del expediente ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **74d0daf3a7304a3bd083095da7df67bba229b70d7c899422b21ab9a1b85bf4c9**

Documento generado en 23/11/2020 11:46:36 a.m.

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el Jefe de Control Disciplinario Interno MECAL, allegó oficio del 23 de enero de 2020, en la cual da respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante Oficio No. 1151 del 9 de octubre de 2018 (fls. 296 cdno ppal).

Así mismo, se pone de presente que el Apoderado Judicial de la parte actora mediante memoriales visibles a folios 297 y 298 del expediente, solicitó se oficiara a la Oficina de Control Disciplinario Interno Mecal para que allegaran la carpeta completa de la investigación disciplinaria que se adelantó con ocasión de la denuncia interpuesta el 23 de septiembre de 2016, toda vez la misma no se allegó en su totalidad.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 502

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00017-00
Demandante: Jhon Alejandro Castro Bermúdez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con lo dispuesto en la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que, si bien, mediante el Oficio del 23 de enero de 2020, el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno MECAL, informó al Despacho que mediante Auto del 2 de diciembre de 2016 se inhibió de iniciar la actuación disciplinaria por la queja interpuesta por el señor Jhon Alejandro Castro Bermúdez, no se allegó copia del respectivo expediente, que fue lo que en efecto se solicitó mediante Oficio No. 1151 del 9 de octubre del 2018.

Por lo anterior, se accederá a la petición elevada por la parte actora, ordenándose **REQUERIR** al Mayor Miguel Ricardo Moncaleano Ocampo en su calidad de Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario MECAL, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la información solicitada mediante oficio No. 1151 del 9 de octubre de 2018 **ADVIRTIÉNDOLE** bajos los apremios de Ley que en caso de incumplimiento a una orden judicial, se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º inciso 1º, artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR al Mayor Miguel Ricardo Moncaleano Ocampo en su calidad de Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario MECAL, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, envíe la información solicitada mediante oficio No. 1151 del 9 de octubre de 2018 al correo electrónico adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ADVIRTIÉNDOLE** bajos los apremios de Ley que en caso de incumplimiento a una orden judicial se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º inciso 1º, artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e506bdfb453eafe9bfce0c51ada7f754ee4e63c5287b638578dbe18af7546ce**

Documento generado en 24/11/2020 08:53:03 p.m.

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre y los días 1 y 2 de octubre de 2020. Durante dicho término la parte actora presentó memorial de subsanación de demanda (fls. 20 a 25 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2020-00054-00
DEMANDANTES:	Andrés Felipe Ruiz Yucuma
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Santiago de Cali
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 503

El Abogado **Andrés Felipe Ruiz Yucuma**, quien obra en su propio nombre y representación, incoó el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional** y el **Municipio de Santiago de Cali**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo generado por la no resolución de recurso de apelación interpuesto en contra de orden de comparendo y/o medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

Revisada la demanda se observó que la misma adolecía de un yerro que impedían su admisión puesto que, no obra en el expediente constancia de conciliación prejudicial ante la

Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad, tal y como lo indica el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A..

Por lo anterior, esta instancia judicial mediante Auto del 15 de septiembre de 2020 (fls. 15 a 17 cdno ppal), inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar, so pena de rechazar la misma.

Dentro de dicho término, la parte actora presentó memorial, en el cual efectuó un relato de los hechos, manifestando en síntesis que sus pretensiones o solicitud no son de contenido económico y por tanto no conciliables, toda vez que *“es una determinación del estado negativa, por silencio, que solo perjudica mi nombre mas (sic) no existio (sic) un daño económico por el momento”*.

Además, solicitó como pretensión la nulidad de la multa No. 76-1-144522 del 3 de febrero de 2020.

Establecido lo anterior, debe señalarse que si bien, en el escrito de subsanación la parte actora manifiesta que sus pretensiones no son don de contenido económico ni conciliables, también lo es que en la demanda por él presentada, en el acápite *“PRETENSIONES O SOLICITUD”*, pidió como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago 100 smmlv por concepto de daño moral, 100 smmlv por *“Daño a derecho fundamental al trabajo”*, 100 smmlv por concepto de *“perjuicio futuro inexorable”*, 100 smmlv por concepto de daño al derecho al buen nombre, 100 smmlv por concepto de *“daño al derecho a la libertad”* y \$40.000.000 por concepto de lucro cesante.

Así las cosas, es claro que inicialmente las pretensiones plasmadas eran de contenido económico, además, es claro que las pretensiones de este tipo, aunque no se deseen traen consigo un restablecimiento económico como lo es la exoneración en el pago del comparendo.

De otro lado, se observa que en el memorial de subsanación presentado por el demandante solo consigna como pretensión que se declare la nulidad de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. 76-1-144522 del 3 de febrero de 2020, sin tener claro el Despacho si el actor está renunciando a las pretensiones inicialmente solicitadas.

De ser así, debe señalarse que, según el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 *por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, la orden de comparendo es “(...) *la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.*”, por lo que, a juicio de esta instancia judicial, dicho acto de policía no es el definitivo y no puede ser susceptible de control judicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta que transcurrió el término para subsanar sin que la parte actora haya corregido el yerro indicado por el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 núm. 2 y 170 del C.P.A.C.A., el Despacho rechazará la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor Andrés Felipe Ruiz Yucuma en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Municipio de Santiago de Cali, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7273c6cc5bc44f88affbb502946618da3840226b54fe985ad64bb37a9a447c8d**

Documento generado en 24/11/2020 08:37:10 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para audiencia inicial. Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio # 506

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00144-00
Demandante: Deyanira Tenorio Figueroa
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, procede el Despacho a estudiar las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad formuladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1. Antecedentes:

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público formula las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción, aduciendo sobre la primera excepción que no estaban legitimados para intervenir en el objeto concreto de la litis puesto que no son parte de la relación jurídico material existente entre el demandante y el Departamento del Valle del Cauca, aunado a que el demandante no tiene ni ha tenido un vínculo o relación de carácter laboral con dicho Ministerio ni expidió el acto administrativo

¹ "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.
(...)" (Negritas y subrayas por fuera del texto).

acusado, y frente a la segunda excepción manifestaron que, pese a que no se tiene certeza de las notificaciones de los actos demandados, no es claro que la parte actora haya ejercido la acción dentro del término de 4 meses estipulado en la norma.

2. Traslado de la excepción formulada:

Dentro del término procesal del traslado de las excepciones, el cual se surtió entre el 05 al 07 de marzo de 2019², el demandante no hizo pronunciamiento alguno.

3. Consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 dispone que, en el desarrollo de la audiencia inicial, el juez o magistrado ponente debe ocuparse de los siguientes aspectos a saber: saneamiento del proceso; decisión de excepciones previas; fijación del litigio, posibilidad de conciliación; decisión sobre medidas cautelares y el decreto de pruebas. Específicamente, en lo que tiene que ver con la decisión de las excepciones previas, el artículo 180 del citado Estatuto procesal dispone:

Artículo 180. Audiencia inicial.

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

De la norma transcrita, se destaca del trámite de las excepciones previas que: **(i)** es el juez o magistrado ponente quien debe emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; **(ii)** la oportunidad que el legislador dispuso para ello es en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem; **(iii)** resulta admisible la práctica de pruebas cuando son necesarias para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos y, **(iv)** si prospera alguna que impida continuar con el proceso se dará por terminada la actuación.

Empero, algunos de estos tópicos fueron objeto de modificación extraordinaria y temporal, a través del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, mediante el cual se quiso reactivar el servicio público esencial de justicia y agilizar el trámite de los procesos judiciales a través de su virtualización

² Fl. 96

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

y la flexibilización de la atención a los usuarios, señalando que dichas disposiciones “se adoptarán en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto”⁴.

El referido Decreto en materia de excepciones previas, dispuso:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

De lo anterior se observa un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, pues el juzgador contencioso administrativo debe remitirse al artículo 101 del CGP, de lo cual se infiere lo siguiente: **(i)** El juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2º, inciso primero); **(ii)** En caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación (numeral 2º, inciso primero); **(iii)** Si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2º, inciso segundo); **(iv)** solo se tramitarán las excepciones previas, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Establecido lo anterior, comoquiera que para decidir las excepciones previas formuladas en el presente proceso no se requiere la práctica de pruebas, se procederá de conformidad:

3.1 De la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Pues bien, sobre el particular debe señalarse que, el Consejo de Estado⁵ ha determinado que en el ejercicio del derecho de defensa pueden formularse excepciones previas y de mérito, siendo las

⁴ Página 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

⁵ Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, el 11/11/2015, Rad: 54001-23-33-000-2014-0089-01(2097-15) C.P. Sandra Ibarra

primeras también denominadas de forma, y buscan atacar el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la forma como fue presentada la demanda; y las de fondo, están llamadas a atacar el derecho sustancial reclamado por la parte actora.

Con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, evidentemente se pretende alegar el fondo del asunto, pues para resolverla sería necesario determinar la responsabilidad de dicha Entidad en los hechos que generaron la presente demanda, decisión que se traduce en una legitimación material o sustancial, y por tanto debe producirse a través de sentencia de mérito. Así las cosas, en esta etapa desestimará y se analizará al momento de proferir el fallo.

3.2 De la excepción de caducidad de la acción:

Respecto esta excepción debe señalarse que, el acto administrativo demandado es el contenido en la **Resolución No. 8705 de 2015**, la cual fue notificada el **05 de noviembre de 2015** (fl. 12 del expediente), por lo que en principio la parte actora tenía hasta el **06 de marzo de 2016** para presentar la demanda de forma oportuna.

La parte actora presentó la solicitud de conciliación el **02 de marzo de 2016** (fl. 16 del expediente), por lo que suspendió el término de caducidad faltando **4 días** para finiquitarse el mismo.

La constancia reglada en la Ley 640 de 2001 fue expedida el día **23 de mayo de 2016**; por lo que la parte actora tenía hasta el **27 de mayo de 2016** para presentar la demanda de forma oportuna y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se presentó el **25 de mayo de 2016** (fl. 22 del expediente), es claro que se radicó dentro del término establecido para tal efecto (4 meses, literal d) – núm. 2º - Art. 164 del CPACA), por lo que esta excepción se declarará no probada.

3.3 De la práctica de pruebas:

Siguiendo con el trámite pertinente, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Así pues, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a **folios 1 a 15** del expediente.

Por otra parte, se observa que la parte actora en el acápite "*PETICION PARA QUE SE DECRETEN PRUEBAS*" solicitó se decreten unas pruebas documentales, las cuales **se negaran** por lo siguiente:

Las solicitadas en el numeral 1º del acápite en referencia porque las Resoluciones solicitadas fueron aportadas en copia simple con la demanda, las cuales según lo dispuesto en el artículo 246 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., tienen el mismo valor probatorio del original.

La certificación solicitada en el numeral 2° del acápite en referencia, por considerarla superflua, pues la misma no es necesaria para formar el convencimiento de este juzgador, toda vez que no aporta nada nuevo al proceso.

Y la prueba documental solicitada en el numeral 3° del acápite referido, puesto que no obra en el plenario prueba de que dicha liquidación fue solicitada a través de derecho de petición y que tal requerimiento no fue atendido por parte de la Entidad, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 173⁶ del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Artículo 211 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, se pone de presente que las Entidades demandadas no aportaron ni solicitaron pruebas que decretar.

Finalmente debe señalarse que los documentos obrantes en el expediente resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia judicial, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

En consecuencia, resueltas las excepciones previas formuladas y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho

4. DISPONE:

PRIMERO: SE DESESTIMA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, puesto que la misma se resolverá al momento de proferir sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de caducidad formulada por la Entidad demandada Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

CUARTO: NIÉGUESE la práctica de pruebas solicitadas por la parte actora por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Si lo dispuesto en los numerales 1 a 4 queda ejecutoriado se CERRARÁ el periodo

⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.**

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

probatorio y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento SE PRESCINDIRÁ de la misma y se ORDENARÁ a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Vencido el término descrito en el artículo anterior pasa el proceso a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

mr

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2145bf95b11fbaa6a8a4d0e63a72532e2804ffc84ba4b1945a5bb1d4ad21bead**

Documento generado en 26/11/2020 12:24:26 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio # 507

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00045-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Teresa de Jesús Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ por cuanto está pendiente de llevar a cabo audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda ya que la referente a la expedición del certificado salarial del último año de servicio es innecesaria porque obra a folios 25 a 26 del expediente.

En el expediente no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada Nación -Ministerio de Educación -Fomag no contestó la demanda.

¹ **“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Aunque el Municipio de Cali presentó contestación de la demanda, la misma no se tendrá en cuenta puesto que no hace parte de la presente litis.

Finalmente, se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión. En consecuencia, se

Resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Negar las pruebas documentales pedidas por la parte actora a folio 13 del expediente.

CUARTO: Tener como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda y el expediente administrativo aportado en medio magnético por el Municipio de Cali.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Mr.

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b37686d54cfe1e780448b606c6368f3f15427c82842975f777ba601ac2ee516**

Documento generado en 26/11/2020 02:46:56 p.m.

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora se surtió los días **12 y 13 de marzo y 01 de julio de 2020**, la parte demandada **Nación Ministerio de Educación Fomag** dentro del término legal guardó silencio.

Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: 76001 33 33 004 2018 00298 00
Medio de Control: NRDL
Demandante: Yolima Marmolejo Zapata
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag

Auto Interlocutorio No. 508

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

La figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que *«el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada»*.

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Por secretaría se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, quien guardó silencio fl. 26. Revisado el poder otorgado por la parte actora visible

a **folios 1 a 2** se evidencia que el apoderado se encuentra facultado para desistir. Adicionalmente, la solicitud es oportuna pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así, conforme a los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se declarará la terminación del proceso, sin imponer condena en costas, pues la entidad demandada no presentó oposición durante el término de traslado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia, se declara terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10932f06c3518c1ceb9d12b8026bb16616aa213677e4e2b64334be570cc96160**

Documento generado en 26/11/2020 02:46:56 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio # 510

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00126-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: **Marleny Salazar Poveda**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, le correspondería al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ ya que está pendiente de llevar a cabo audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda. De igual manera no hay excepciones previas que resolver como quiera que la Entidad demandada Nación - Ministerio de Educación -Fomag no contestó la demanda.

Así las cosas, este juzgador se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda y en su contestación, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

En merito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali,

Resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial.

¹ “**Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Tener como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Mr.

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a484e18626b6346077b4f1104cae719fa8bbdab45e51eeba147cc7af750708**

Documento generado en 26/11/2020 02:46:54 p.m.

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, se encuentra pendiente de resolver solicitud de amparo de pobreza presentada por el Apoderado Judicial de la parte demandante (fls. 365 y 366 cdno ppal).

Igualmente se informa que se encuentra pendiente librar Oficio con destino al Instituto Legal de Medicina Legal y Ciencias Forenses – área de grafología, con la finalidad de recaudar la prueba ordenada mediante Auto No. 16 del 1 de marzo de 2018 (fls. 340 a 342 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Radicación:	76001-33-33-004-2015-00213-00
Demandante:	Bercilio Estrella Espinosa Y Otro
Demandado:	Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E. y Otros
Medio de Control:	Reparación Directa

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 511

Conforme la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las actuaciones procesales pendientes en el presente proceso.

Pues bien, respecto de la solicitud de amparo de pobreza elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que esta se sustenta en la imposibilidad del demandante para asumir el pago del dictamen pericial decretado mediante Auto No. 1059 del 12 de diciembre de 2018, el cual se llevará a cabo por la Fundación Valle del Lili. Esto toda vez que dicha Fundación fijó como valor

de honorarios para la realización del dictamen la suma \$4.140.580, y el demandante es un adulto mayor, quien antes de ser intervenido quirúrgicamente, se dedicaba a cuidar motos y bicicletas, lo cual no le generaba un mayor ingreso económico, por lo que someterlo al pago de dicho valor constituiría un menoscabo a su subsistencia y la de su núcleo familiar. Todo esto lo manifestó bajo la gravedad de juramento.

Para soportar lo anterior aportó nota periodística del Periódico Q'hubo titulada "LO DEJARON BIEN JODIDO", copia de dos declaraciones bajo juramento rendidas por dos amigos del señor Bersilio Estrella Espinoza y certificado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud donde consta que el demandante pertenece al régimen subsidiado.

Sobre el particular, el C.G.P., en sus artículos 151 a 154 -aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. -, sobre la procedencia, oportunidad, trámite y efectos del amparo de pobreza, consagra:

"(...)

Artículo 151. Procedencia. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. Trámite. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Artículo 154.Efectos. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a **pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.***
(...)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme con lo anterior se tiene que el amparo de pobreza se otorga a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos y para su concesión, se establece que el solicitante debe afirmar bajo juramento que se encuentra en estas condiciones.

Así las cosas, se observa que en el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos para conceder el amparo de pobreza, solicitado por el apoderado de la parte actora, con facultad para ello, conforme al poder visible a folio 1 del cuaderno principal, sin que sea necesario designar apoderado que represente a los amparados, teniendo en cuenta que los demandantes lo designaron por su cuenta (artículo 154 Código General del Proceso).

Por lo anterior se accederá a la solicitud impetrada.

Ahora, teniendo en cuenta que el amparado por pobre no está obligado a pagar honorarios de auxiliares de la justicia y en el presente caso la Institución designada para llevar a cabo la pericia decretada fijó un valor por honorarios, el Despacho considera pertinente relevar a dicha Institución y en su lugar designará a una dependencia oficial, conforme lo dispone el artículo 234 del C.G.P¹.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 157 Ibidem, sobre la remuneración de los auxiliares de la justicia consagra que estos serán fijados por el Juez conforme a las reglas generales y ellos serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas y en el presente caso la

¹ **Artículo 234. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales.** *Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.*

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

Fundación Valle del Lili, que fue la designada para llevar a cabo la pericia, solicita la consignación de honorarios previo a la realización del mismo, sin poder el Despacho disponer que las demandadas paguen dichos honorarios, pues, como se dijo, esto solo sería procedente en el eventual caso de una condena en costas.

En consecuencia, se releva a la Fundación Valle del Lili y en su lugar se designa al Hospital Universitario de Valle “Evaristo García” E.S.E. – Unidad de Ortopedia y Traumatología, para que en el término de quince (15) días, realicen el dictamen pericial decretado mediante Auto No. 565 del 13 de julio de 2017.

Por otra parte y respecto la prueba faltante del Instituto Legal de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Área de Grafología, se ordenará librar Oficio por Secretaría, acompañado de la historia clínica obrante en el cuaderno No. 2 del expediente, la cual se enviará en original en calidad de préstamo y que debe ser devuelta con el respectivo dictamen, copia del certificado del 29 de noviembre de 2018 emanado del Coordinador de Sistemas y Estadísticas del Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E, copia del Informe Pericial de Clínica Forense del 27 de noviembre de 2017, copia del Acta de Audiencia de Pruebas No. 193 del 12 de diciembre de 2018 y copia de la presente providencia, para que en el término de quince (15) días, realice la experticia encomendada mediante Auto No. 1059 del 12 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Relevar a la Fundación Valle del Lili de realizar la prueba pericial requerida mediante Auto No. 1059 del 12 de diciembre de 2018 y en su lugar **DESIGNAR** al Hospital Universitario de Valle “Evaristo García” E.S.E. – Unidad de Ortopedia y Traumatología, para que en el término de quince (15) días realicen valoración al señor Bercilio Estrella Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.495.720 de Armenia (Quindío), junto con copia de su historia clínica y determinen: i) si el demandante tenía indicado los procedimientos quirúrgicos liberación del túnel

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00213-00
DEMANDANTE: Bercilio Estrella Espinosa y Otros
DEMANDADO: Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E y Otros.

Página 2 de 2

carpiano derecho y liberación del túnel tarsiano, ii) si el procedimiento liberación del túnel del carpo + neulolisis realizado al demandante el 24 de junio de 2013 estuvo ceñido a la *lex artis*, y iii) si presentó o no una mala evolución con posterioridad al procedimiento.

TERCERO. Por Secretaría, librese oficio Instituto Legal de Medicina Legal y Ciencias Forenses – área de grafología, para que en el término de quince (15) días practique prueba grafológica a las dos ordenes de turno quirúrgico para procedimientos de carpo y tarso prescritos al señor Bercilio Estrella Espinosa, para determinar si se utilizaron diferentes elementos de escritura.

Para lo anterior se remitirá la historia clínica obrante en el cuaderno No. 2 del expediente, la cual se enviará en original en calidad de préstamo y que debe ser devuelta con el respectivo dictamen, copia del certificado del 29 de noviembre de 2018 emanado del Coordinador de Sistemas y Estadísticas del Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E, copia del Informe Pericial de Clínica Forense del 27 de noviembre de 2017, copia del Acta de Audiencia de Pruebas No. 193 del 12 de diciembre de 2018 y copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0db0a162bf591bf374b57e9b6fba710a3787809539061f89e72dd03a29dc08b**

Documento generado en 26/11/2020 02:46:55 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio # 512

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00111-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Armando Gutiérrez Aguilera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ ya que está pendiente de llevar a cabo audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda. De igual manera no hay excepciones previas que resolver como quiera que la Entidad demandada Nación -Ministerio de Educación -Fomag no contestó la demanda.

Así las cosas, este juzgador se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda y en su contestación, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali,

Resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial.

¹ “**Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Tener como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Mr.

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ab39b73d1e566591d4a2f54faf671f1035de588044e93f2e4eacb55e73c321**

Documento generado en 26/11/2020 03:12:18 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 278

Proceso: 76001 33 33 004 2017 00339 00
Medio de Control: RD
Demandante: Jenny Katerine Llanos y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

En el presente proceso se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el día para el día **29 de abril de 2020**, pero esta no pudo realizarse debido a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por motivos de la pandemia Covid-19, siendo necesario fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**. Para el efecto se advierte a las partes que la remisión de memoriales, tales como poderes, sustitución de poderes y otros, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos previamente a la audiencia a los correos electrónicos autorizados para la recepción de memoriales¹.

Finalmente se advierte que mediante **oficio No. 807 del 25 de octubre de 2019** se encomendó a la entidad demandada que hiciera los tramites pertinentes para que el **agente de tránsito PAULO ANDRES MEDINA MEDINA** con placa 177 STTM adscrito a la secretaria de transito del ente territorial comparezca a rendir testimonio, por tanto se le conmina para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **03 de diciembre de (2020)** a las **9:00 am** con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Requerir al Municipio de Cali para que procure la asistencia virtual del **agente de tránsito PAULO ANDRES MEDINA MEDINA** con placa 177 STTM a la audiencia de pruebas fijada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUE

¹ of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e178eed5f7328b36f4a52e207665942973bf82a4de94ae8a306951567561d14**

Documento generado en 18/11/2020 11:44:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que mediante auto del **26 de octubre de 2020** se corrió traslado de una prueba documental decretada en audiencia inicial. La providencia fue notificada por estado del **05 de noviembre de 2020 y durante el término de ejecutoria (06, 09 y 10 de noviembre de 2020)** las partes guardaron silencio. Encontrándose ejecutoriada la anterior providencia ingresa para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de 2020.

Radicación : 76001-33-33-004-**2017-00255-00**
Demandante : Gloria Rosario Céspedes
Demandado : Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: NRDL

Auto de Sustanciación No. 289

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, razón por la cual se **CERRARÁ** el periodo probatorio. Ahora bien, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento **SE PRESCINDIRÁ** de la misma y se **ORDENARÁ** a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

CERRAR el periodo probatorio. Por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento **SE PRESCINDE** de la misma y se, **ORDENA** a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

MR

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbd5751559b3a072d69a87425c7f7abb70d6f7b7895d650d2be781d0474736f**

Documento generado en 23/11/2020 11:46:38 a.m.

SECRETARÍA. A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que mediante auto del **26 de octubre de 2020** se corrió traslado de una prueba documental decretada en audiencia inicial. La providencia fue notificada por estado del **05 de noviembre de 2020 y durante el término de ejecutoria (06, 09 y 10 de noviembre de 2020)** las partes guardaron silencio. Encontrándose ejecutoriada la anterior providencia ingresa para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de 2020.

Radicación : 76001-33-33-004-**2018-00042-00**
Demandante : Washington Montaña y otros
Demandado : Municipio de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 290

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, razón por la cual se **CERRARÁ** el periodo probatorio. Ahora bien, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento **SE PRESCINDIRÁ** de la misma y se **ORDENARÁ** a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

CERRAR el periodo probatorio. Por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento **SE PRESCINDE** de la misma y se, **ORDENA** a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

MR

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f065e8453e732389b228ca01095e202c628c86a3ce117142de8c6d131ba4da12**

Documento generado en 23/11/2020 11:46:36 a.m.

SECRETARÍA. A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que mediante auto del **26 de octubre de 2020** se corrió traslado de una prueba documental decretada en audiencia inicial. La providencia fue notificada por estado del **05 de noviembre de 2020 y durante el término de ejecutoria (06, 09 y 10 de noviembre de 2020)** las partes guardaron silencio. Encontrándose ejecutoriada la anterior providencia ingresa para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de 2020.

Radicación : 76001-33-33-004-**2017-00258-00**
Demandante : Fhanor Albeiro Ortiz Ayala
Demandado : Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: NRDL

Auto de Sustanciación No. 291

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, razón por la cual se **CERRARÁ** el periodo probatorio. Ahora bien, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento **SE PRESCINDIRÁ** de la misma y se **ORDENARÁ** a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

CERRAR el periodo probatorio. Por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento **SE PRESCINDE** de la misma y se, **ORDENA** a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

MR

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a966f1ab919a7ce02490890552021c9db7be25c44a279068e01eeb699722a2d4**

Documento generado en 23/11/2020 11:46:38 a.m.

SECRETARÍA. A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que mediante auto del **26 de octubre de 2020** se corrió traslado de una prueba documental decretada en audiencia inicial. La providencia fue notificada por estado del **05 de noviembre de 2020 y durante el término de ejecutoria (06, 09 y 10 de noviembre de 2020)** las partes guardaron silencio. Encontrándose ejecutoriada la anterior providencia ingresa para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de 2020.

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00343-00
Demandante : Judith Gallego Gallego
Demandado : Nación -Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: NRDL

Auto de Sustanciación No. 292

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, razón por la cual se CERRARÁ el periodo probatorio. Ahora bien, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento SE PRESCINDIRÁ de la misma y se ORDENARÁ a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

CERRAR el periodo probatorio. Por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento SE PRESCINDE de la misma y se, ORDENA a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

MR

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544c7326f365c7b77b4c066bdf88cf4492f956e698a09eb49e9da2ffe694ca10**

Documento generado en 23/11/2020 11:46:38 a.m.

SECRETARÍA. A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que mediante auto del **26 de octubre de 2020** se corrió traslado de una prueba documental decretada en audiencia inicial. La providencia fue notificada por estado del **05 de noviembre de 2020 y durante el término de ejecutoria (06, 09 y 10 de noviembre de 2020)** las partes guardaron silencio. Encontrándose ejecutoriada la anterior providencia ingresa para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de 2020.

Radicación : 76001-33-33-004-**2017-00137-00**
Demandante : Wilmar González Cardona y otros
Demandado : Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: RD

Auto de Sustanciación No. 293

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, razón por la cual se **CERRARÁ** el periodo probatorio. Ahora bien, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento **SE PRESCINDIRÁ** de la misma y se **ORDENARÁ** a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

CERRAR el periodo probatorio. Por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento **SE PRESCINDE** de la misma y se, **ORDENA** a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

MR

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f459e03c88a21d1d4ab4683ab842472e65d9d857e21199c2aea85c7d678d30e0**

Documento generado en 23/11/2020 11:46:37 a.m.

SECRETARÍA. A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que mediante auto del **26 de octubre de 2020** se corrió traslado de una prueba documental decretada en audiencia inicial. La providencia fue notificada por estado del **05 de noviembre de 2020 y durante el término de ejecutoria (06, 09 y 10 de noviembre de 2020)** las partes guardaron silencio. Encontrándose ejecutoriada la anterior providencia ingresa para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de 2020.

Radicación : 76001-33-33-004-**2017-00346-00**
Demandante : Carlos Castillo Manyoma
Demandado : Nación- Ministerio de Educación – Fomag
Medio de Control: NRDL

Auto de Sustanciación No. 294

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, razón por la cual se **CERRARÁ** el periodo probatorio. Ahora bien, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento **SE PRESCINDIRÁ** de la misma y se **ORDENARÁ** a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

CERRAR el periodo probatorio. Por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento **SE PRESCINDE** de la misma y se, **ORDENA** a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

MR

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a57874440d9dbb4bf3144bb4665e96a1c5ea90f49da0ebb42da51af1759d35**

Documento generado en 23/11/2020 11:46:35 a.m.

SECRETARÍA. A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que mediante auto del **26 de octubre de 2020** se corrió traslado de una prueba documental decretada en audiencia inicial. La providencia fue notificada por estado del **05 de noviembre de 2020 y durante el término de ejecutoria (06, 09 y 10 de noviembre de 2020)** las partes guardaron silencio. Encontrándose ejecutoriada la anterior providencia ingresa para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de 2020.

Radicación : 76001-33-33-004-**2016-00109-00**
Demandante : José Orley López Mejía
Demandado : UGPP
Medio de Control: NRDL

Auto de Sustanciación No. 295

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, razón por la cual se **CERRARÁ** el periodo probatorio. Ahora bien, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento **SE PRESCINDIRÁ** de la misma y se **ORDENARÁ** a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

CERRAR el periodo probatorio. Por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento **SE PRESCINDE** de la misma y se, **ORDENA** a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

MR

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e21e0a6edb2854e6150337fd7418c90ae5f62a695f1d434b14de8836ce167fe**

Documento generado en 23/11/2020 11:46:37 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 297

Proceso: 76001 33 33 004 2018-00093 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Aura Manuela Bravo
Demandado: UGPP

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del **Auto Interlocutorio No. 92 del 07 de febrero de 2020** proferido por esta instancia judicial y a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP en contra de la Nación – Rama Judicial.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe indicar que el mismo es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 226 del CPACA., según el cual es apelable el auto que niega la intervención de terceros en el efecto suspensivo. Por su parte, el artículo 244 del CPACA establece el trámite de la apelación contra autos, indicando que cuando éste se notifica por estado el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación ante el Juez que lo profirió.

En el presente caso se tiene que el auto en cita se notificó por estado el día **18 de febrero de 2020** misma fecha en que se envió al buzón aportado por la parte demandada, mensaje electrónico en el que se le comunicaba la decisión adoptada por el Despacho, razón por la cual los tres (03) días de que trata la norma en cita corrieron desde el **19, 20 y 21 de febrero de 2020**.

El apoderado de la UGPP radicó el escrito de apelación el día **19 de febrero de 2020**, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la citada norma, por lo que el mismo se concederá en el efecto suspensivo conforme lo dispone el aludido artículo 226 del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada UGPP en contra del Auto Interlocutorio No. 92 del 07 de febrero de 2020 proferido por esta instancia judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d15bc0e55724713f06abdd4749e11b785a992ec64ca82e72a2e7971bce73d**

Documento generado en 24/11/2020 08:53:04 p.m.

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el Apoderado Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aportó contrato de transacción suscrito entre el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de dicha Entidad y el Apoderado Judicial de la parte actora, por lo que solicitó la terminación del presente proceso.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación	:	76001-33-33-004-2018-00224-00
Demandante	:	Alba Lucia Guateros Gaitan
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de Sustanciación No. 298

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite a la solicitud elevada por el Apoderado Judicial de la Entidad demandada.

Pues bien, sobre la transacción encontramos que, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 176.Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Así mismo, el Código General del Proceso, al que remite el C.P.A.C.A. en los aspectos no regulados, sobre la transacción establece:

“Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

De lo anterior, queda claro que, cuando se pretenda transigir la litis y una de las parte del proceso sea una Entidad Pública, se requiere autorización expresa y escrita de la Autoridad que represente la Entidad o a cuyo Despacho estén adscrita, que para el presente caso es la Ministra de Educación Nacional, sin embargo, en la solicitud elevada por la Entidad demandada la referida autorización no se adjuntó, pese a que en el contrato de transacción se enunció que mediante Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020, la Ministra aludida delegó la facultad de transigir y autorizó la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias en firme relacionadas con la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Despacho requerirá al togado de la Entidad accionada, para que en el término de

cinco (5) días envíe al correo electrónico adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020.

Conforme lo expuesto, se

DISPONE:

REQUERIR al Apoderado Judicial de la parte actora para que en el término de cinco (5) días envíe a los correos electrónicos adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del _____ 08:00 A.M.</p> <p>_____ WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf1b5bbaee53bb9ca2286e057d8584defa36aaa4443a5e626861eabdd02b2b**

Documento generado en 24/11/2020 08:53:04 p.m.

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el Apoderado Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aportó contrato de transacción suscrito entre el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de dicha Entidad y el Apoderado Judicial de la parte actora, por lo que solicitó la terminación del presente proceso.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación	:	76001-33-33-004-2018-00258-00
Demandante	:	María Eugenia Escobar Velez
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de Sustanciación No. 299

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite a la solicitud elevada por el Apoderado Judicial de la Entidad demandada.

Pues bien, sobre la transacción encontramos que, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 176.Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Así mismo, el Código General del Proceso, al que remite el C.P.A.C.A., en los aspectos no regulados, sobre la transacción establece:

“Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

De lo anterior, queda claro que, cuando se pretenda transigir la litis y una de las parte del proceso sea una Entidad Pública, se requiere autorización expresa y escrita de la Autoridad que represente la Entidad o a cuyo Despacho estén adscrita, que para el presente caso es la Ministra de Educación Nacional, sin embargo, en la solicitud elevada por la Entidad demandada la referida autorización no se adjuntó, pese a que en el contrato de transacción se enunció que mediante Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020, la Ministra aludida delegó la facultad de transigir y autorizó la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias en firme relacionadas con la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Demandante: María Eugenia Escobar

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag

Por lo anterior, el Despacho requerirá al togado de la Entidad accionada, para que en el término de cinco (5) días envíe al correo electrónico adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020.

Conforme lo expuesto, se

DISPONE:

REQUERIR al Apoderado Judicial de la parte actora para que en el término de cinco (5) días envíe al correo electrónico adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110e5bbda36c69c793aa29e4d73d553a65cae64b6c236c60068b6edafbc01363**

Documento generado en 24/11/2020 08:53:05 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2016-00192-02
Demandante: JANETH ALVAREZ CAMPO
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° _____

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 10 de octubre de 2019 mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO. MODIFICAR el numeral 1 de la sentencia No. 014 del 22 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo primero del Decreto 382 de 2013 y demás normas que lo modificaron, y en su lugar, se dispone aplicar el artículo 53 de la Carta y el principio constitucional de equidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

TERCERO: Sin condena en costas de segunda instancia.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, por Secretaria devolver el expediente al Juzgado de origen.”

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2017-00091-01
Demandante: JANET ANGULO BERMUDEZ
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° _____

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 10 de octubre de 2019 mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1 de la sentencia No. 116 del 30 de noviembre de 2018, proferida por el juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo del Decreto 382 de 2013 y demás normas que lo modificaron, y en su lugar, se dispone aplicar el artículo 53 de la Carta y el principio constitucional de equidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

TERCERO: sin condena en costas de segunda instancia.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, por secretaria devolver el expediente al Juzgado de origen”

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2017-00071-01
Demandante: MARIA ARBELY ROJAS CANO
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° ____

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 07 de octubre de 2019 mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1 de la sentencia No. 115 del 30 de noviembre de 2018, proferida por el juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo primero del Decreto 382 de 2013 y demás normas que lo modificaron, y en su lugar, se dispone aplicar el artículo 53 de la Carta y el principio constitucional de equidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

TERCERO: sin condena en costas de segunda instancia.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, por secretaria devolver el expediente al Juzgado de origen”

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00376-01
Demandante: ROBERT ARMANDO ROJAS CARVAJAL
Demandado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° _____

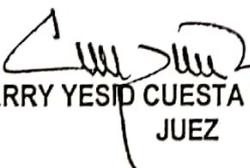
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 13 de agosto de 2020 mediante la cual **RESOLVIÓ**:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 53 del 16 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS según lo expuesto.”

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00159-07
Demandante: CARLOS ALBERTO RIASCOS RAMOS Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación N° _____

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 05 de marzo de 2020 mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO. DAR CUMPLIMIENTO a la Sentencia de fecha 13 de enero de 2010, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se dejó sin efectos a la Sentencia proferida el 12 de abril de 2018 por esta Corporación, de la siguiente manera:

1.1.REVOCAR la Sentencia No. 173 del 31 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, y en su lugar se **NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

1.2.CONDENAR a la parte demandante al pago de costas procesales en segunda instancia a favor de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, las cuales serán liquidadas por el A quo, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN MILLON CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESIOS (\$ 1.465.896).

(...)

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2016-00248-01
Demandante: YOLANDA CAMPOS CAMELO
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° ____

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 07 de octubre de 2019 mediante la cual **RESOLVIÓ:**

"PRIMERO. MODIFICAR el numeral 1 de la sentencia No. 017 del 22 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

" PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión "y constituirá Únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo primero del Decreto 382 de 2013 y demás normas que lo modificaron, y en su lugar, se dispone aplicar el artículo 53 de la Carta y el principio constitucional de equidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia"

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

TERCERO: Sin condena en costas de segunda instancia.

(...)

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2016-00212-02
Demandante: LEE HARVEY GUERRERO CASTRO
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° _____

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 16 de octubre de 2019 mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1 de la sentencia No. 016 del 22 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión “y constituirá única mente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo primero del Decreto 382 de 2013 y demás normas que lo modificaron, y en su lugar, se dispone aplicar el artículo 53 de la Carta y el principio constitucional de equidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

TERCERO: Sin condena en costas de segunda instancia.

(...)

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2017-00080-01
Demandante: MARTHA CECILIA CARDONA SERNA
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° _____

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 20 de agosto de 2020 mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: MODIFIQUESE el numeral segundo de la sentencia apelada, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reconocer y pagar la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, a favor de la señora **MARTHA CECILIA CARDONA SERNA**, desde el 27 de enero hasta el 22 de abril de 2015, teniendo en cuenta para el efecto, la asignación básica vigente para el momento de la mora, esto es, aquella devengada por la demandante para el año 2015, sin que varíe por su prolongación en el tiempo. Debe advertirse que, la presente condena se debe ajustar de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA.”

SEGUNDO: CONFIRMESE en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin condena en costas de segunda instancia.

CUARTO: *En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor"*

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre 11 de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N°

Proceso: 76001-33-33-004-2016-00315-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Rubiela González Domínguez
Demandado: Municipio de Cerrito

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (fls.139 a 142 del expediente) en contra de la Sentencia N° 24 del 30 de agosto de 2020 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 128 a 132 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; la sentencia aludida fue notificada a los sujetos procesales mediante envío de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el día 17 de septiembre de 2020.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 01 de octubre de 2020. El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 01 de octubre de 2020 (fls. 139 a 142 del expediente), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente concederlo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 024 del 30 de agosto de 2020 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____

PAZU